

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA No. 54 CELEBRADA EN FECHA 30 DE MAYO DEL 2017, EL R. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS EDILES PRESENTES, CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 1, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 130 Y 131 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 33 INCISO B), F) Y P), 35 INCISO A) FRACCIÓN XII, 37 FRACCIÓN III INCISO C), 222, 223, 224, 225, 226, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE EXPIDE EL:

REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO PREVENTIVO DE INTERNAMIENTO DISTRITAL DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial numero 78
de fecha 28 junio de 2017

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todo el personal, internos y visitantes y se aplicarán bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos y tiene como finalidad establecer los derechos y obligaciones, que tienen las personas que por su conducta antisocial o antijurídica, se encuentren internadas en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital de Linares, Nuevo León; así como los que corresponden a los visitantes; las atribuciones de las autoridades competentes; las funciones del personal de barandilla de policía y custodia de los internos; establece así mismo, las bases o reglas para el buen funcionamiento de dicha área; las distintas autoridades administrativas encargadas de la vigilancia del Centro, en lo inherente al buen funcionamiento de las actividades relacionadas con éste.

Artículo 1 Bis.- Para los efectos del presente Reglamento debe entenderse por:

Centro.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital de Linares, Nuevo León.

Barandilla.- El área de registro de entrada y salida a celdas y custodia del Centro Preventivo de Internamiento Distrital de Linares, Nuevo León.

Interno o Detenido.- Persona que se encuentra privada de su libertad a disposición de alguna autoridad administrativa, investigadora o judicial.

Reglamento.- El Reglamento Interno del Centro Preventivo de Internamiento Distrital de Linares, Nuevo León y

Visitante.- Persona mayor de 16 años que ingresa al Centro, con la finalidad de visitar a las personas que se encuentran remitidas en el mismo en calidad de internos. También tendrán tal carácter las personas que se constituyan como defensores del detenido.

Artículo 2.- El Centro es la Institución donde se interna a las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o a disposición de alguna Autoridad Investigadora o Judicial, en espera de que se le resuelva su situación jurídica.

Artículo 3.- El Centro podrá recibir a las personas que remitan en calidad de internos, las autoridades correspondientes, por haber cometido faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Linares, Nuevo León; o en su defecto que se encuentren bajo la presunción de la comisión de un hecho delictuoso por la Autoridad Judicial con jurisdicción y competencia dentro del Sexto Distrito Judicial en el Estado.

Artículo 4.- El Centro estará bajo la Dirección Administrativa del Titular de Seguridad Pública, Juez Calificador en turno, Alcaide y Secretario del R. Ayuntamiento, con facultades de supervisor.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Artículo 5.- Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente reglamento son:

- I. El Presidente Municipal.

- II. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. El Titular de Seguridad Municipal.
- IV. Los Jueces Calificadores.
- V. El Alcaide.
- VI. El Oficial de Barandilla en turno.
- VII. Los Policías de Custodia en turno.

Artículo 6.- Las autoridades señaladas en el artículo que antecede, con excepción de las mencionadas en las Fracciones V, VI y VII, tienen atribuciones para delegar sus funciones en el personal del municipio a que se hace alusión en el artículo anterior, con el propósito de que se cumpla con los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 7.- El Titular de Seguridad Pública Municipal, además de las facultades y obligaciones que tiene por su cargo, le corresponderá:

- I. Organizar, dirigir y administrar las instalaciones del Centro.
- II. Tener las 24 horas de los 365 días del año, elementos de policía en las instalaciones del Centro, encargados del buen funcionamiento del mismo.
- III. Realizar cursos teóricos-prácticos en materia de Derecho y funciones del Centro, para la formación y actualización del personal de éste último.
- IV. Designar al Comandante de Barandilla entre los oficiales de policía en turno, y los elementos de policía que estén bajo el mando de aquél.
- V. Asignar un área médica con un médico responsable de guardia, a fin de dar atención médica a los internos del Centro y determinar las condiciones físicas en las que se encuentran las personas que ingresan en calidad de detenidos, independiente a los Convenios que se tienen celebrados con el Hospital General Atanasio Garza Ríos y el Hospital General de Linares y Salud Pública Municipal.

- VI. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por el juez calificador en turno, al calificar o determinar la situación legal de los infractores.
- VII. Atender las recomendaciones que realice la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos, relacionadas con las funciones, actividades, actos u omisiones, efectuadas por el personal que se considere violatorio a los derechos humanos; o cuando las recomendaciones que realicen las instituciones antes indicadas referente a las condiciones de las celdas municipales, que a su criterio considere que son impropios, inhumanas o bien intolerables para cualquier individuo que se encuentre internado en las mismas, y que por tal motivo se le violen sus derechos humanos.
- VIII. Informar a la Comisión de Regidores de Derechos Humanos las recomendaciones y observaciones que se reciban de la Comisión Nacional o la Estatal de Derechos Humanos para su conocimiento y efectos legales que hubiere lugar.

Artículo 8.- El municipio podrá llevar a cabo toda clase de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con diversas instituciones públicas o privadas, a fin de capacitar profesionalmente al personal encargado del Centro.

Artículo 9.- El personal que en desempeño de sus funciones esté relacionado con las actividades propias del Centro, estará obligado a asistir a los cursos de formación y actualización que organice y disponga el Titular de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 10.- Los Jueces Calificadores, quienes dependen del Secretario del Republicano Ayuntamiento de este municipio, además de las facultades y obligaciones previstas en otros Reglamentos, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Establecer, en coordinación con el Titular de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, reglas o normas de seguridad del Centro.
- b) Lo referente a las funciones del personal de barandilla y custodia de los internos en el Centro.
- c) Determinar los horarios, trámites y reglas que deben observarse en el proceso de visita para los internos.

- d) Colaborar para establecer las normas que regirán, para la atención médica de los internos, así como los requisitos que deberán contener los dictámenes médicos que se les practique a las personas que vayan a ser internadas en el Centro.
- e) Autorizar en casos especiales las visitas fuera del horario establecido, de acuerdo a su amplio criterio y tomando en consideración la situación jurídica del interno, así como las demás condiciones y elementos existentes.
- f) Ordenar las normas de higiene que deberán existir y prevalecer en las celdas municipales y el Centro.
- g) Establecer y llevar a cabo un sistema de identificación y control de registro de los internos del Centro.
- h) Vigilar en todo momento que el Juez Calificador en turno, cumpla cabalmente con las obligaciones inherentes a su cargo.
- i) Vigilar que se respeten los derechos humanos de los detenidos.
- j) Vigilar que las normas de seguridad sean cumplidas y observadas por el personal de barandilla y demás personal relacionado con las tareas propias del Centro.
- k) Vigilar se lleve a cabo el buen funcionamiento del Centro.
- l) Solicitar se sancione administrativa o disciplinariamente a cualquier elemento de policía o personal municipal que no cumpla o viole cualquier disposición del presente Reglamento.

Artículo 11.- Los Jueces Calificadores, además de las establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno u otras disposiciones, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Llevar diariamente el control de los detenidos que ingresen al Centro, notificando mediante oficio al Secretario del Republicano Ayuntamiento y al Titular de Seguridad Pública Municipal.
- II. Colaborar con las tareas de capacitación y actualización para el personal

- de barandilla.
- III. Realizar las funciones delegadas.
 - IV. Vigilar que se cumpla por parte del personal de barandilla con las obligaciones del presente Reglamento.
 - V. Ordenar que se realicen las diligencias necesarias a fin de que se cumpla estrictamente con lo establecido en el presente Reglamento, en relación con toda persona internada en el Centro.
 - VI. Dar conocimiento al Titular de Seguridad Pública y al Secretario del R. Ayuntamiento, de cualquier anomalía que se realice con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones del oficial en turno de Barandilla y de los oficiales de policía a su mando, además de las que señale el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Linares, Nuevo León las siguientes:

- I. Dar al público en general con respeto y buen trato, la información que les sea solicitada.
- II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de toda persona detenida y remitida por los oficiales de policía o tránsito adscritos a la vigilancia de esta ciudad.
- III. Llevar un registro de las personas que se internen, en las que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, falta administrativa o delito cometido, así como la autoridad ante la cual se encuentra a disposición, notificándolo mediante oficio al Titular de Seguridad Pública Municipal y al Juez Calificador.
- IV. Realizar las remisiones correspondientes de los detenidos, así como la captura de las mismas bajo el sistema implementado por Seguridad Pública Municipal.
- V. Llevar a cabo un riguroso registro de las órdenes de libertad de los internos.
- VI. Vigilar que antes de ingresar el detenido al Centro, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de

- los demás internos, o para evitar una evasión de presos.
- VII. Recibir las pertenencias de valor y personales del detenido, expidiendo el recibo correspondiente y custodiándolas hasta su liberación.
 - VIII. Vigilar que antes de ingresar al detenido a la celda correspondiente, dicha persona haya sido sujeta a revisión y dictamen médico.
 - IX. Recomendar que el detenido realice la llamada telefónica a que tiene derecho.
 - X. Exigir a los oficiales de policía y tránsito que remitan al Centro, a personas en calidad de detenidos para su internamiento en dicha instalación por faltas administrativas o comisión de delito, que notifiquen al Juez Calificador en turno, los motivos de la detención; apercibiéndolos a que en caso de omisión a lo indicado se harán acreedores a una sanción administrativa.
 - XI. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento de calificación, revisión médica y en su caso hasta su internamiento en las Celdas del Centro, igualmente cuando sea requerido ante la presencia del Juez Calificador, del Agente del Ministerio Público o la Autoridad Judicial.
 - XII. Vigilar que no se de malos tratos, ni se ataque físicamente a los detenidos por el personal policiaco, estando obligado a reportar cualquier caso al Juez Calificador en turno, así como a su autoridad superior para la sanción a que se hiciera acreedor.
 - XIII. En caso de que se suscite un conato de riña, robos, evasión de internos o cualquier otro disturbio que ocurra dentro de las celdas municipales, deberán de dar conocimiento inmediato al Juez Calificador en turno, a fin de que determine el trámite legal a seguir.
 - XIV. Dar aviso inmediato al Juez Calificador en turno, en caso de que el interno necesite atención médica.
 - XV. Permitir el acceso a las personas visitantes de los internos en los horarios establecidos para tal efecto, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados, de conformidad al presente Reglamento.
 - XVI. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos

personales del visitante, persona a quien va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante.

- XVII. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo.
- XVIII. Acompañar por seguridad a cada persona visitante al área de detención de la persona a visitar, hasta el momento de su retiro.
- XIX. Vigilar el área de celdas, por lapsos breves periódicamente, para salvaguardar la integridad física de los detenidos o internos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.
- XX. Vigilar que se cumpla con la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 13.- El área de Jueces Calificadores, en el ámbito de su competencia, supervisará que desde el momento en que sea presentada una persona en calidad de internamiento como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa o de un delito, le sea elaborado el expediente administrativo de ingreso, a fin de llevar un control y estadísticas sobre el índice de la población que ingresa al Centro y vigilar, supervisar y ordenar, a los responsables de barandilla y custodia que durante el procedimiento administrativo para el internamiento del detenido se apege a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 14.- Una vez que el elemento de Policía ya sea Federal, Estatal o Municipal, o elemento de tránsito o de los cuerpos militarizados que actúan en auxilio o en cooperación con las autoridades estatales o municipales que realice la detención de algún presunto responsable o en su caso el oficial que efectúe el traslado al Centro, deberá informar al Juez Calificador y al oficial de barandilla en turno, sobre los hechos que motivan el internamiento de la persona.

Artículo 15.- Antes de ingresar al área de internamiento, deberá elaborarse un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico de guardia o de la

Institución que haya celebrado convenio para tal efecto con el Municipio, precisar si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento a alguna Institución Hospitalaria, así mismo deberá determinar en el mismo documento, con toda precisión, si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario, si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas. Por otra parte, el médico de guardia o de la Institución, deberá expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elabora el documento así como su cédula profesional.

Artículo 16.- El médico de guardia, además, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar, en caso necesario, los primeros auxilios a los internos que así lo requieran, y realizará las consultas y exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los detenidos e internos.
- b) Controlar los medicamentos que se le deban administrar a los internos.
- c) Emitir opinión al Alcaide o Juez Calificador en turno, sobre el traslado de los detenidos e internos a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere necesario.

Artículo 17.- Antes de ingresar al detenido, al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y el dictamen médico correspondiente, deberá ser presentado ante el Juez Calificador en Turno, a fin de que se lleve a cabo el Procedimiento Sumario Oral de Justicia Administrativa de conformidad a lo que establece en su Capítulo Cuarto el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de este Municipio.

Artículo 18.- El Policía responsable del área de celdas o personal a su cargo, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica, o en su caso la que le autorice expresamente el Juez Calificador, siendo obligación de aquél dejar constancia en el libro que se lleve para el efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada por parte del interno, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del interno donde acepta haber realizado dicha llamada, misma que debe ser realizada en el teléfono instalado en el área de barandilla. También se asentarán en el libro las circunstancias bajo las

cuales el detenido no desee realizar su llamada telefónica.

Artículo 19.- Toda persona, antes de ser internada, será sujeta por parte del responsable de barandilla o los elementos de policía a su mando, a una rigurosa revisión corporal, por parte de algún oficial del mismo género, a fin de verificar que la persona no traiga en su poder alguna droga, armas u objetos con que pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Artículo 20.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfonos o cualquier otro instrumento que pueda poner en peligro la integridad física del mismo interno o sus compañeros de celda.

Artículo 21.- Será obligación del responsable de barandilla o personal a su cargo recoger y custodiar las pertenencias personales de los internos, las cuales deberán ser guardadas en un depósito para dicho efecto, entregándoles al momento de su ingreso al Centro, el recibo correspondiente, debiendo devolver el interno, al personal de barandilla, el recibo antes señalado contra la devolución de sus pertenencias al momento de su salida.

Artículo 22.- El oficial de barandilla en turno o personal a su cargo, deberá vigilar que ninguna detención de internos a disposición de la autoridad investigadora, judicial o administrativa se realice por un término mayor a los establecidos en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 23.- Ningún arresto administrativo podrá exceder por más del término de 36 horas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- Será obligación del Alcaide o el Juez Calificador en turno, llevar a cabo un sistema de identificación, como medio de control administrativo de todos aquellos internos que se encuentren a disposición de alguna autoridad judicial o investigadora. Para la identificación de los internos, se les tomará una fotografía de frente, la cual se insertará en el expediente administrativo de ingreso al Centro. La información será confidencial y sólo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito.

En lo referente al Sistema de Identificación Biométrica o Sistema Plataforma México, de las personas detenidas, se estará a los lineamientos establecidos en el convenio de colaboración celebrado entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Municipio de Linares, Nuevo León, que se encuentre en

vigor.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERNO

Artículo 25.- Las personas detenidas en el Centro, tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de la detención y a disposición de qué autoridad se encuentran o en su caso el arresto o multa que se les aplicará.

Artículo 26.- El responsable de barandilla, deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al interno, las cuales deberán sujetarse al horario establecido para tal efecto en el artículo 46 de este Reglamento, salvo que sea la primera visita en el día y hora que ingrese el interno al Centro. El Abogado defensor del interno tendrá acceso en cualquier tiempo que desee visitar a su representado, siempre y cuando acredite ser abogado mediante su cédula profesional y así mismo el detenido lo acepte como su abogado defensor.

Artículo 27.- El interno tendrá derecho a realizar una llamada telefónica diaria durante su estancia en el Centro, o en su caso la que le autorice expresamente el Juez Calificador, de igual forma se le permitirá una vez al día asearse en el área que para tal efecto se designe. El Alcaide o el Juez Calificador en turno, resolverá cada petición, tomando en consideración los elementos existentes, según las circunstancias del caso.

Artículo 28.- El interno podrá recibir alimentos que le sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de 12- doce horas no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en dicho lugar.

Artículo 29.- Los internos tendrán derecho a que el Municipio les brinde atención médica necesaria cuando así lo requieran sin excepción, incluyendo el traslado a un centro hospitalario previa autorización expresa de la autoridad competente. Para tal efecto, el Centro deberá tener el cuadro básico de medicamentos y material de curación suficiente, que determine el Jefe de Servicios Médicos Municipales, para la atención de primeros auxilios de éstos.

Artículo 30.- El interno podrá tener en el área de internamiento los artículos personales que necesite diariamente para su aseo personal o su esparcimiento, con excepción aparatos electrónicos y aquellos objetos que representen algún riesgo

para su seguridad, la de otros internos y demás personas que se encuentren dentro del Centro.

Artículo 31.- Será obligación de los internos y de las personas que se remitan al Centro, mantener siempre y ante todo momento una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante sus compañeros y las Autoridades correspondientes.

Artículo 32.- El interno durante el período que dure su estancia en el Centro, deberá guardar el orden y respeto que se merece el personal de barandilla así como el personal administrativo. Así mismo deberá evitar cualquier agresión física o verbal tanto con las demás personas que se encuentren internas, como con las personas que acudan de visita a dichas instalaciones.

Artículo 33.- Será obligación del interno, mantener aseada el área donde se encuentra detenido, con el propósito de que esta permanezca en un buen estado higiénico, y evitar realizar cualquier desperfecto o daño a las instalaciones.

Artículo 34.- Será obligación del interno, reportar a las autoridades del Centro, cualquier anomalía de que se percate.

Artículo 35.- Será obligación de los internos, acatar y cumplir las órdenes de las autoridades del Centro.

Artículo 36.- Por ningún motivo el interno tendrá en el área en que se encuentra, objetos que por naturaleza impliquen un riesgo para su integridad física o el de las demás personas.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 37.- El interno que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le será aplicada las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de visita familiar.
- c) Si está cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará su

sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a las 50 cuotas, así como el arresto que no exceda del término de 36 horas.

- d) En el supuesto caso en que el interno realice con su conducta, un hecho u omisión que de acuerdo con la ley pudiese tipificar algún delito, se dará vista a la autoridad competente.

Para los efectos de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, por cuota se entenderá el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

Artículo 38.- Los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuya y sin antes ser escuchados por el Juez Calificador en turno.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DE INTERNAMIENTO EN CELDAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, REGLAS DE INTERNAMIENTO Y ÓRDENES DE LIBERTAD

ARTÍCULO 39.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

1. Área para internar a los menores de edad.
2. Celdas para los que cumplen sanciones administrativas.
3. Celdas para los que se encuentran a disposición de la Autoridad Investigadora.
4. Celdas para los que se encuentran a disposición de la Autoridad Judicial.
5. Área para las personas que se encuentran afectadas de sus facultades mentales
6. Celdas para las personas de sexo femenino.

7. Celdas de recuperación para personas que cumplen sanciones administrativas y que llegan en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto de alguna sustancia toxica o agresivos.

Artículo 40.- Las personas remitidas al Centro, en calidad de detenidos una vez registrados y calificados, serán internadas en las celdas del mismo bajo las siguientes bases:

- a) Las mujeres y hombres ocuparan celdas distintas.
- b) Los menores de edad serán internados en el cuarto de observación designado para tal efecto.
- c) Las personas con alguna enfermedad infecto -contagiosa, con alguna enfermedad mental, depresivos o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás.
- d) Los detenidos que forman parte de una corporación policial deberán ser internados en una sola celda.
- e) Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, así como a las personas discapacitados y a los detenidos por delitos culposos.

Artículo 41.- Por ningún motivo se internará en el Centro a persona alguna que sea remitida por alguna autoridad administrativa o judicial, si no se presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al Titular de Seguridad Pública Municipal, al Juez Calificador en turno o responsable del Centro, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en la fecha y hora reciente del internamiento.

Artículo. 42.- Cuando la Autoridad Administrativa, Investigadora o Judicial requiera al interno para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio en el cual se indique el lugar donde habrá de ser remitido, el día y hora en que se requiera, debiéndose designar Él o los oficiales de custodia necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad.

Artículo 43.- Para que el responsable de barandilla en turno pueda dejar en libertad a un interno, deberá contar con la respectiva orden de libertad, misma que será por

escrito con el nombre, firma y sello correspondiente del Titular de la Autoridad a quien se encuentra a su disposición el interno; o en su defecto a quien se encuentra supliendo a dicho funcionario.

Artículo 44.- Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los internos, el área de celdas podrá contar con cámaras de video grabación.

CAPÍTULO VII

INFORMÁTICA

Artículo 45.- Los Jueces Calificadores mantendrán actualizados los informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentran internas en el Centro, debiéndose rendir un informe diario y mensual sobre los índices de internamientos, el cual será entregado a la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, quedando a disposición del Titular de Seguridad Pública Municipal la información citada.

CAPÍTULO VIII

CONTROL DE VISITAS

Artículo 46.- Los familiares de los internos tendrán derecho de realizar su visita en un horario de las 09:00 a las 13:00 horas y de las 14:00 a las 16:00 horas de todos los días de la semana. El responsable de barandilla, llevará un control de visitas en un libro destinado para tal efecto, en el que se asentarán entre otros datos los siguientes:

1. Fecha de la visita.
2. Nombre de la persona interna a visitar.
3. Nombre del visitante.
4. Edad y firma del visitante.
5. Parentesco.

6. Hora de entrada.

7. Hora de salida.

Artículo 47.- El visitante deberá presentar una identificación para su ingreso al área de celdas, la cual, se le devolverá una vez concluida la misma, en la inteligencia de que no deberá exceder dicha visita por más de 15-quince minutos; asimismo sólo se permitirá un visitante a la vez por interno, salvo que se trate de alguna autoridad o defensores.

Artículo 48.- Sin excepción se negará el acceso para ver a los internos o hablar con el Juez Calificador para pedir información de los detenidos, a toda persona que acuda al Centro, cuando se presente:

- a) En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica.
- b) Armado o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos, del personal policiaco o administrativo.
- c) Sin camisa, en pantalones cortos o descalza.
- d) A menores de 16 años, exceptuando cuando sean acompañados de un familiar mayor de edad.

Artículo 49.- Cuando el visitante sea el Defensor o Abogado del interno podrá visitarlo en cualquier hora, debiendo acreditar dicha circunstancia, presentando su cédula profesional o bien los documentos en donde acredite el carácter de defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia deberá solicitarse el visto bueno del Juez Calificador en turno, quien resolverá lo conducente respecto al caso. Dicha visita será por el tiempo que el abogado o defensor considere necesario.

Artículo 50.- A su ingreso el visitante deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra "VISITANTE" devolviéndola contra la entrega de su identificación personal.

Artículo 51.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal por personal del mismo género, como medida de seguridad y por ningún motivo podrá ingresar al área de celdas con objetos que por su diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los internos, de los visitantes, personal de custodia o administrativo de la institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo

anterior a través del personal del Centro.

Artículo 51 Bis.- No se permitirá a los visitantes la introducción de medicamentos o sustancias salvo cuando un interno se encuentre bajo tratamiento autorizado por un médico, caso en el cual, el familiar o persona de su confianza, deberán hacerlo del conocimiento del juez calificador y personal de barandilla, quienes previa opinión del médico de guardia, podrá autorizar el acceso, exclusivamente de ese medicamento, quedando éste en poder del médico, o en su caso, de los elementos de barandilla para que lo administren en la dosis indicada.

Artículo 52.- Existirá un sitio del cual será responsable el oficial de barandilla en turno, donde las personas visitantes, previa constancia de depósito, dejen sus objetos personales que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideran prohibidas, por el hecho que pueden ser usadas para fines ilícitos, tal es el ejemplo de corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares, objetos punzo cortantes, etc.

Artículo 53.- Cuando algún funcionario relacionado con la Procuración y Administración de la Justicia, ya sea del fuero Común o Federal en ejercicio de su funciones, solicite su ingreso al Centro y acredite el carácter con que se ostenta, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

Artículo 54.- La persona que incurra en alguna irregularidad en relación a lo antes preceptuado, se pondrá a disposición del Juez Calificador en turno, para que deslinde responsabilidades y en caso de la probable comisión de algún delito se dará vista a la autoridad competente, según sea el caso.

CAPÍTULO IX

PERSONAL DE CUSTODIA

ARTÍCULO 55.- El personal del Centro, deberá cumplir con sus responsabilidades en estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, cumpliendo lo establecido por las Leyes y Reglamentos relacionados con su ámbito de competencia para el desarrollo de su trabajo. Por ningún motivo el personal de barandilla o administrativo solicitará al interno o a sus familiares dádiva, o retribución alguna con el fin de hacer algo que esté obligado a realizar en cumplimiento de su trabajo, ya que en caso de esta naturaleza, se pondrá a

disposición de su Jefe inmediato a fin de que se proceda conforme a Derecho, por lo que se deberá levantar el acta administrativa circunstanciada de los hechos que motiven la irregularidad detectada o reportada con el nombre y firma del quejoso y de dos testigos de asistencia.

Artículo 56.- El personal de barandilla al prestar sus servicios deberá realizarlo con la debida atención a las personas que acudan ante él.

Artículo 57.- Como medida de seguridad entre los cambios de turno del personal de barandilla, deberán realizar una revisión en el área de celdas, a fin de contabilizar todas y cada una de las personas que se encuentren internas y a disposición de las diversas autoridades. De igual forma se realizará una revisión a las instalaciones del área de celdas para verificar los objetos personales del interno que no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación para evitar en todo momento que algún interno se evada del Centro.

Artículo 58.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada al Titular de Seguridad Pública Municipal, al Juez Calificador y al Alcaide, mediante un parte informativo sobre los hechos que en forma concreta se describan y se tomarán las medidas de seguridad pertinentes.

CAPÍTULO X

DE LOS TRASLADOS Y EL PERSONAL

Artículo 59.- Los detenidos por la probable comisión de delitos, deberán ser trasladados a los lugares que indiquen las autoridades competentes, procurando efectuarlo en forma rápida y con seguridad por el personal destinado para tal efecto.

Artículo 60.- El traslado deberá ser registrado en el libro que se lleve para dicha finalidad, señalando fecha y hora en que se lleve a cabo, la firma o huella digital del interno el lugar a que se traslada y la causa y motivo del mismo. Corresponderá al oficial de barandilla en turno o personal a su cargo, hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 61.- El traslado será efectuado por personal policiaco especialmente capacitado y designado para tal efecto, observándose las normas de seguridad y remitiendo la documentación relativa.

Artículo 62.- El Centro deberá contar con el personal directivo, técnico,

administrativo, de seguridad y custodia, que se requiera para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XI

MANTENIMIENTO AL ÁREA DE CELDAS

Artículo 63.- El Titular de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, deberá contar con el personal necesario para llevar a cabo el aseo en el Centro y mantenerlo en óptimas condiciones, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los internos, que ante cualquier situación legal en la que se encuentren, deben ser tratados con dignidad y respeto, de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Nuevo León.

Artículo 64.- El Centro deberá contar con personal capacitado en las diversas áreas de mantenimiento, a fin de que se encuentre en inmejorables condiciones.

CAPÍTULO XII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 65.- La persona que por la aplicación de alguna disposición del presente Reglamento, se considere afectada en su persona o cualquier otro bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado de Nuevo León, tendrá el derecho de presentar el recurso de inconformidad en contra de cualquier anomalía que se impute a algún servidor público.

Artículo 66.- El inconforme deberá presentar el recurso dentro del término de tres días naturales después de la violación de la cual fue objeto.

Artículo 67.- El recurso de inconformidad deberá formularse por escrito en el cual se expresarán:

- a) Nombre y generales del inconforme.
- b) Acto por el cual se inconforma.

- c) Servidor Público de quien emana el acto.
- d) Hechos o antecedentes del acto.
- e) Agravios.
- f) Pruebas. Sólo serán admisibles la testimonial y las documentales.
- g) Firma.

Artículo 68.- El recurso de inconformidad se presentará ante el Secretario del R. Ayuntamiento, quien al admitirlo señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 69.- El Secretario del Ayuntamiento dictará la resolución dentro de los tres días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CABILDO DE LINARES, NUEVO LEÓN A 30 DE MAYO DE 2017, CONSTE.

**ING. FERNANDO ADAME DORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JUAN CARLOS MARTÍNEZ PRIETO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**

c.c.p. Archivo